



DECRETO N° 45

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

I.- Que la Ley de Sanidad Vegetal y Animal emitida por Decreto legislativo N° 524, de fecha 30 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial, N° 234, Tomo 329 del 18 de diciembre del mismo año, considera que las normas fitosanitarias y zoonosanitarias son requisitos indispensables para promover el desarrollo tecnológico Agropecuario de El Salvador;

II.- Que por medio de Decreto Legislativo N° 292 de fecha 9 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial N° 78, Tomo 327 del 28 de abril de ese mismo año, fue ratificada el ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES, que contienen el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (O.M.C.), la que además contiene los lineamientos generales conforme a los cuales los Estados signatarios deben emitir sus medidas sanitarias y fitosanitarias;

III.- Que por Acuerdo Ejecutivo N° 33 del 6 de febrero de 1996, en el Ramo y Ganadería, se designó a la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal (DGSVA) como la institución responsable de la aplicación de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal;

IV.- Que es competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la formulación y aplicación de todas las medidas zoonosanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger el patrimonio agropecuario del país; y

V.- Que por lo tanto, es necesario emitir un Reglamento que regule todos los aspectos relacionados con la elaboración de normas en materia de sanidad vegetal y animal, incluyendo la cuarentena y el registro y fiscalización de insumos para uso agropecuario, congruente con la normativa del comercio internacional.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE NORMAS
QUE CONTENGAN MEDIDAS FITOSANITARIAS Y
ZOOSANITARIAS CONFORME A LA LEY DE SANIDAD
VEGETAL Y ANIMAL.**

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de carácter administrativo para la elaboración, publicación, notificación, modificación y derogatoria de las normas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería debe emitir de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Animal y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, contenido en el ACTA FINAL EN QUE SE INCORPORAN LOS RESULTADOS DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES.

Lo dispuesto en este Reglamento no tendrá aplicación, cuando el MAG dicte medidas sanitarias cuyo contenido sea idéntico o en sustancia sea el mismo que el de una norma, directriz o recomendación internacional.

Dichas normas cuyo fundamento se encuentra en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, son de obligatorio cumplimiento y serán dictadas por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería y se identificarán con la siguiente nomenclatura:

- a) Normas Sanitarias NSO-ZOO
- b) Normas Fitosanitarias NSO-FITO
- c) Normas de Cuarentena Agropecuaria NSO-CUARENTENA
- d) Normas de Registro y Fiscalización de insumos para uso Agropecuario NSO-REG. Y FISC.
- e) Normas Sanitarias de Emergencia NSO-ZOO-EMERGENCIA
- f) Normas Fitosanitarias de Emergencia NSO-FITO-EMERGENCIA

La indicada nomenclatura será seguida del número correlativo que le corresponda a la norma y de las dos últimas cifras del año de su aprobación.

Art. 2.- Las normas a que se refiere este Reglamento son todas las que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte, para:

- a) Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plaga, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades;
- b) Proteger la vida y la salud de las personas y de los animales de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos;

c) Proteger la vida y la salud de las personas de los riesgos de enfermedades propagadas por animales, vegetales o productos de ellos derivados, o de la entrada, radicación o propaganda de plagas; y

d) Desarrollar todas las demás facultades y atribuciones que le confiere la Ley

Art. 3.- Dentro de su competencia normativa en sanidad vegetal y animal, el MAG podrá dictar disposiciones y procedimientos para establecer:

a) Criterios relativos al producto final;

b) Procesos y métodos de producción;

c) Procedimientos de prueba, inspección, certificación y aprobación;

d) Regímenes de cuarentena, incluidas las disposiciones pertinentes asociadas al transporte de animales o vegetales, o a los materiales necesarios para su subsistencia en el curso de tal transporte;

e) Disposiciones relativas a los métodos estadísticos, procedimientos de muestreo y métodos de evaluación del riesgo pertinente; y

f) Disposiciones en materia de embalaje y etiquetado directamente relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 4.- Para los efectos de este Reglamento se entienden por:
Comités: Comités Normativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ley: Ley de Sanidad Vegetal y Animal

MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Normas Sanitarias o Fitosanitarias: Todos los Acuerdos Ejecutivos en el Ramo de Agricultura y Ganadería por medio de los cuales se dicten disposiciones y procedimientos de carácter administrativo de conformidad con lo establecido en los Arts. 2 y 3 de este Reglamento.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Coordinación

CAPITULO III
DE LA COMISION NACIONAL NORMATIVA EN
SANIDAD VEGATAL Y ANIMAL.

Art. 5.- Se constituye la Comisión Nacional Normativa en Sanidad Vegetal y Animal, que en este Reglamento será llamada "La Comisión" y estará integrada por seis miembros, así:

- a) El Director General de Sanidad Vegetal y Animal;
- b) El Director General de la Oficina de Análisis de Política Agropecuarias del MAG;
- c) El Director de Política Comercial del Ministerio de Economía;
- d) El Jefe del Departamento Normativo, Metodología y Certificación de la Calidad CONACYT;
- e) Un representante del Consejo de Asociaciones de Profesionales de El Salvador; y,
- f) Un representante de las Universidades que en sus programas académicos cuenten con carreras en Ciencias Agronómicas o Veterinarias.

Art. 6.- Los representantes a que se refieren las letras "e" y "f" del Artículo que antecede serán nombrados por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería de una terna que para tal efecto se le remitirá al titular del mencionado Ramo, así: en el caso del representante aludido en la letra "e" la terna deberá ser presentada por el Organismo Correspondiente y en el caso del representante indicado en la letra "f", por el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, quien la elaborará en una reunión especial con representantes de dichas Universidades que convocará oportunamente. Ambos representantes durarán tres años en sus funciones a partir de la fecha de su nombramiento.

Los expresados representantes tendrán su respectivo suplente, nombrado de la misma terna y en la misma forma que el propietario.

Los suplentes sustituirán en su ausencia temporal o definitiva a los propietarios.

Art. 7.- Las funciones de la Comisión serán las siguientes.

- a) Aprobar los proyectos de las normas a que se refiere este Reglamento y ordenar su remisión al Ministro de Agricultura y Ganadería o, en su caso, hacerle observaciones y devolverlos al Coordinador de la Unidad Técnica; y
- b) Hacer observaciones de carácter general a los proyectos de normas y dictar lineamientos técnicos para la formulación de las mismas.

Art. 8.- La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario.

El Presidente será el Director General de Sanidad Vegetal y Animal, quién deberá designar de entre el personal a su cargo a la persona que fungirá como Secretario en las reuniones de la Comisión.

Art. 9.- Las Funciones del Presidente de la Comisión serán las siguientes:

- a) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Comisión;
- b) Presidir las reuniones de trabajo de la comisión;
- c) Preparar los documentos relativos a la información que debe ser sometida a consideración de la comisión;
- d) Mantener las discusiones dentro del tema y nivel técnico y científico respectivo;
- e) Orientar las reuniones de manera que se llegue a conclusiones en forma rápida y eficaz;
- f) Dar por finalizadas las reuniones cuando lo estime conveniente;
- g) Proponer los mecanismos y acciones que considere necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- h) Representar a la Comisión; y
- i) Coordinar en general el trabajo de la Comisión.

Art. 10.- La Comisión se reunirá en las instalaciones de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal del MAG o en el lugar que sus miembros designen. Las reuniones ordinarias se realizarán cada tres meses y las extraordinarias cada vez que el Presidente o tres de sus miembros lo soliciten.

Art. 11.- Las convocatorias a reuniones se harán por lo menos con cinco días de anticipación y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Art. 12.- Los miembros de la Comisión no percibirán dietas por sus actividades dentro de la misma.

Art. 13.- Las funciones del Secretario serán las siguientes:

- a) Colaborar con el Presidente en la realización de las funciones que se refieren las letras a) y c) del Art.9 del presente Reglamento;
- b) Elaborar la agenda de cada reunión;
- c) Redactar y firmar las actas, ayudas de memorias y cualquier otro documento que se origine en el trabajo de la Comisión; y
- d) Cualquier otra que la Comisión o el Presidente de la misma le asignen.

Art. 14.- En las reuniones de trabajo de la comisión podrán participar otros representantes de los sectores públicos y privados del quehacer económico, académico y científico del país.

La participación podrá tener un lugar mediante invitación del Ministro de Agricultura y Ganadería o de la misma Comisión. Los mencionados sectores podrán también solicitar su participación en dichas reuniones, en cuyo caso la Comisión deberá resolver favorablemente la petición.

Art. 15.- La participación de representantes de otros sectores en el caso del Artículo que antecede, esencialmente deberá tener carácter informativo para los participantes e ilustrativo para los miembros de la Comisión. Dichos representantes participarán en las reuniones con voz, pero sin derecho a voto.

Art. 16.- Son derechos y obligaciones de los miembros de la Comisión:

- a) Participar activamente en las reuniones de la Comisión, con voz y voto;
- b) Procurar la colaboración del organismo o sector al que representan en las actividades de la Comisión;
- c) Designar representantes con suficiente capacidad técnica y científica para que colaboren con la Unidad Técnica y grupos eventuales de trabajo para la redacción de los proyectos de las normas sanitarias y fitosanitarias;
- d) Revisar y estudiar los proyectos de las normas sanitarias y fitosanitarias; y,
- e) Todos los que se adquieran en el seno de la Comisión.

CAPITULO IV DE LA UNIDAD TÉCNICA DE COORDINACIÓN

Art. 17.- Se constituye la Unidad Técnica de Coordinación de Sanidad Vegetal y Animal, como responsable de la coordinación de los procedimientos de carácter administrativo para la elaboración de las normas cuya emisión corresponde al MAG, en tal sentido esta Unidad tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Atender las observaciones de la Comisión y orientar la elaboración de las normas conforme los lineamientos técnicos que ella formule;
- b) Ordenar la publicación de los proyectos de normas y su remisión al Ministerio de Economía, con el visto bueno del Director General de Sanidad Vegetal y Animal.
- c) Recibir los comentarios y observaciones que se le formulen a los proyectos de normas y remitirlos a los respectivos comités; y
- d) Remitir al Presidente de la Comisión los proyectos de normas.

Art. 18.- La Unidad Técnica de Coordinación estará integrada por los Jefes de las siguientes Divisiones de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal del MAG.

- a) Sanidad Animal;
- b) Sanidad Vegetal;
- c) Cuarentena Agropecuaria; y
- d) Registro y fiscalización de insumos para uso agropecuario.

Art. 19.- El trabajo de la Unidad estará bajo la responsabilidad de un Coordinador, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Convocar a los sectores y organismos públicos o privados a reuniones para conocer iniciativas, sugerencias o necesidades de elaborar normas;
- b) Presidir las reuniones de trabajo de la Unidad;
- c) Proponer los mecanismos y acciones que considere pertinentes para el mejor funcionamiento de la Unidad y para la participación adecuada y representativa de todos los interesados en la elaboración de los proyectos de normas de los Comités Normativos;

- d) Elaborar y firmar las actas, ayudas de memoria y cualquier otro documento que se origine en la Unidad;
- e) Representar a la Unidad; y
- f) Atender las funciones que la Unidad le asigne.

Art. 20.- La coordinación de la Unidad será realizada por cada uno de sus integrantes en forma alterna durante un período de tres meses en cada año, siguiendo el orden en que se mencionan en el Art. 18, a partir del mes de enero.

CAPITULO V DE LOS COMITES NORMATIVOS

Art. 21.- Se llaman Comités Normativos del MAG, las unidades especializadas responsables de la elaboración material de los proyectos de normas.

Los Comités Normativos se constituirán en el momento oportuno y corresponderá uno a cada una de las siguientes Divisiones de la Dirección General de Sanidad Vegetal y Animal: Sanidad Animal, Sanidad Vegetal, Cuarentena y Registro y Fiscalización.

Art. 22.- Los Comités Normativos del MAG tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Constituir Grupos de Trabajo para que redacten los proyectos de normas;
- b) Preparar los documentos e informes técnicos que sea necesario acompañar a cada uno de los proyectos elaborados, previa remisión a la Unidad Técnica de Coordinación;
- c) Analizar e incluir en el texto respectivo en su caso rechazar las observaciones a los proyectos de normas previo informe de los grupos de trabajo; y
- d) Formular observaciones y comentarios a proyectos de normas oficiales de otros países y de organismos nacionales o extranjeros.

Art. 23.- Los Comités Normativos estarán integrados por un Presidente, un Relator y los colaboradores que el primero designe de entre el personal de su respectiva División.

A criterio de su Presidente o del de la Comisión, a éstos Comités podrán integrarse representantes de otros organismos del sector oficial, así como delegados del sector académico, productivo, usuarios y consumidores.

Los organismos o sectores aludidos podrán solicitar su participación en dichos Comités para la elaboración de los proyectos de normas.

Art. 24.- Son atribuciones de los Presidentes de los Comités Normativos:

- a) Identificar los temas de los anteproyectos de normas que sea necesario elaborar, así como analizar y, en su caso, aceptar los que le propongan las personas o sectores interesados;
- b) Coordinar el trabajo de su Comité;
- c) Presidir las reuniones de trabajo del Comité;

- d) Convocar a los sectores que pudiesen tener interés en la elaboración de proyectos de normas específicas;
- e) Firmar las actas, ayudas memorias y cualquier otro documento del Comité;
- f) Designar un Miembro del personal de su respectiva División como responsable de la redacción de las actas, ayudas de memoria y cualquier otro documento que se origine en el Comité, así como para recopilar la documentación que se acuerde durante la redacción de las normas; y,
- g) Preparar en forma adecuada y oportuna la documentación necesaria para ser presentada al coordinador de la Unidad.

Art. 25.- Son obligaciones del Relator.

- a) Preparar la documentación que debe ser sometida a consideración del Comité;
- b) Elaborar junto con el Presidente las agendas de las reuniones del Comité;
- c) Llevar un registro actualizado con los nombres de los miembros de los diferentes grupos de trabajo que se conformen; y
- d) Mantener actualizado el archivo de los proyectos de normas, así como de los documentos base de las mismas.

CAPITULO VI DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

Art. 26.- La redacción de los proyectos de normas estará a cargo de Grupos de Trabajo que se constituirán en cada Comité, en forma temporal y en el número que sea necesario.

Art. 27.- Cada Grupo estará integrado por representantes del MAG un delegado del CONACYT y representantes de organismos oficiales y delegados de los sectores interesados en los proyectos de normas que se pretenda elaborar.

Cada Grupo de trabajo contará con un Presidente y un Secretario.

El Presidente será nombrado por el Jefe de la División a la que pertenezca el Comité de entre los representantes del MAG. El Secretario será elegido por mayoría simple de los miembros presentes en la primera reunión del Grupo de Trabajo.

El Presidente del Comité podrá presidir varios grupos de trabajo.

Art. 28.- Son funciones de los Presidente de los grupos de trabajo:

- a) Establecer los requisitos o especificaciones técnicos-científicos de los proyectos de normas;
- b) Presidir las reuniones de trabajo técnico con los sectores interesados, en las que se analicen, evalúen y elaboren los proyectos de normas;
- c) Mantener las discusiones dentro del tema y nivel profesional que exija la materia.
- d) Impedir discusiones de carácter personal entre los miembros;
- e) Conceder el uso de la palabra;

- f) Orientar las reuniones de manera que se llegue a los acuerdos en forma rápida y eficaz;
- g) Dar por finalizada las reuniones cuando lo estime conveniente;
- h) Presentar al Presidente del respectivo Comité los informes sobre el progreso de las actividades encomendada;
- i) Firmar las actas, ayudas de memoria y cualquier otro documento que se origine en el Grupo de Trabajo; y
- j) Proponer los mecanismos y acciones que considere necesarios para el mejor funcionamiento del Grupo de Trabajo y procurar la participación de todos sus miembros en las discusiones respectivas.

Art. 29.- Los Secretarios del Grupo de Trabajo tendrán las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones;
- b) Elaborar la agenda correspondiente;
- c) Redactar y firmar las actas, ayudas de memoria y cualquier otros documento del Grupo de Trabajo;
- d) Presidir las reuniones del Grupo de Trabajo en ausencia del Presidente; y
- e) Atender las funciones que el Presidente del Grupo de Trabajo le encomiende.

Art. 30.- El trabajo de dichos Grupos se realizará de conformidad con el horario que ellos mismos deberán elaborar en su primera reunión. Cada sesión se iniciará a la hora indicada con los miembros presentes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPITULO VII DE LAS NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Art. 31.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería es el organismo competente para la emisión de las normas en materia de sanidad vegetal y animal, de cuarentena agropecuaria y de registro y fiscalización de insumos para uso agropecuario.

Las autoridades administrativas están en la obligación de colaborar con el MAG en la elaboración de los proyectos de las normas aludidas, previa solicitud de dichas Secretaría de Estado formulada por su respectivos titulares o por cualquiera de los organismos mencionados en este Reglamento.

Art. 32.- Toda persona natural o jurídica podrá presentar ante la Unidad Técnica de Coordinación propuesta para la elaboración de normas. En este caso, los anteproyectos deberán ser presentados con un análisis que comprenda la siguiente información:

- a) La razón científica o técnica que justifique su elaboración;
- b) La descripción de los beneficios potenciales de la norma, incluyendo los que no pueden cuantificarse en términos monetarios y la identificación de los sectores que se beneficiarán con la norma;

- c) La descripción de los costos potenciales de la norma incluyendo cualquier efecto adverso que pueda ser cuantificado en términos monetarios y la identificación de los sectores que tendrían la carga de los costos;
- d) La cuantificación en términos monetarios de los beneficios netos potenciales de la norma; y
- e) La Justificación de la selección de determinada norma con respecto a otras alternativas posibles. Esta justificación, en caso de ser posible, deberá incluir una descripción de otros mecanismos que permitan alcanzar el mismo objetivo con mayor beneficio neto que la norma propuesta, y las razones legales o de otra índole por las cuales estos mecanismos no fueron adoptados. Cuando no existan mecanismos alternativos debe hacerse mención de ello en el análisis.

CAPITULO VIII DE LAS NORMAS DE EMERGENCIA

Art. 33.- Ante situaciones nuevas o inesperadas de riesgo sanitario o fitosanitario, el MAG podrá emitir normas provisionales o de emergencia sin necesidad de recurrir al procedimiento establecido en este Reglamento.

Art. 34.- Las normas provisionales o de emergencia tendrán un plazo máximo de vigencia de seis meses, pudiendo ser renovadas en forma consecutiva una sola vez por un período igual.

CAPITULO IX DE LA ELABORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Art. 35.- La elaboración y modificación de las normas de que trata este Reglamento estará sujeta al siguiente procedimiento:

- a) Los Grupos de Trabajo redactarán el proyecto;
- b) El Proyecto se remitirá al Comité Normativo respectivo, quien previo cumplimiento de lo dispuesto en la letra "c" del Art. 22, lo enviará a la Unidad Técnica de Coordinación;
- c) La Unidad Técnica de Coordinación con el Visto Bueno del Director General de Sanidad Vegetal y Animal ordenará la publicación de la norma en el Diario Oficial y un aviso en dos periódicos de circulación nacional, comunicando que se trabaja en el proyecto, el cual se pondrá a disposición de los interesados en la sede de la Unidad. El proyecto de la norma también se hará del conocimiento del Ministerio de Economía, para su notificación a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Dichas publicaciones tienen por objeto proporcionar a los interesados la oportunidad de que le formulen comentarios y observaciones al proyecto de la norma, para lo que se deberá conferir un plazo de sesenta días;
- d) Los comentarios y observaciones que a nivel nacional e internacional se formulen a los proyectos de normas, serán recibidos por la Unidad Técnica de Coordinación y remitidos de una sola vez a sus respectivos Comités.

- e) Los Comités Normativos dentro de un plazo de cuarenta y cinco días después de recibidos los comentarios y observaciones, realizarán el estudio y análisis de los mismos e incorporarán al proyecto los que consideren aceptables y en forma breve razonarán la exclusión del resto; y
- f) Concluida la elaboración del proyecto de la norma se pasará a la Comisión Nacional Normativa por medio de la Unidad Técnica de Coordinación para su aprobación y posterior remisión al Ministro de Agricultura y Ganadería, quien podrá emitir el Acuerdo Ejecutivo correspondiente o devolverlo con observaciones a la Comisión.

Si el proyecto ha sido elaborado conforme lo dispuesto en el Art. 32 de este Reglamento, la revisión del mismo y su eventual aprobación seguirá el trámite indicado.

CAPITULO X DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS NORMAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS.

Art. 36.- Las normas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo las de emergencia, deberán ser publicadas en el Diario Oficial y serán obligatorias ocho días después de su publicación.

Para los efectos indicados en el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, dichas normas deberán ser comunicadas a la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio (OMC), por medio del Ministerio de Economía.

Art. 37.- Al ordenarse la publicación de un proyecto de norma y de la norma misma, deberán indicarse las partes de ella que en sustancia difieren de la norma directriz o recomendación internacional, cuando la hubiere.

CAPITULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- Los funcionarios o delegados del CONACYT integrantes de los organismos mencionados en este Reglamento tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Velar por que se cumpla la política que en materia de normativa haya establecido MAG.
- b) Velar porque en las actividades normativas del MAG no haya duplicación o contradicción con el que realicen otros Ministerios, las Instituciones Autónomas y las Municipalidades.

Art. 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

RICARDO QUIÑONEZ AVILA.
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.E. N° 45, del 10 de junio de 1997, publicado en el D.O. N° 117, Tomo 335, del 26 de junio de 1997